



Sincelejo, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70-001-33-33-006-2016-00269-00

Demandante: Electrificadora del Caribe S.A.E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto. Se resuelve la falta de legitimación en la causa de hecho propuesta como excepción, se cita a audiencia inicial.

1. Excepción de falta de legitimación en la causa presentada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

1.1. Aplicación de la Ley 2080 del 2021 al trámite del proceso.

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, la actuación que sigue en el presente proceso es citar a la audiencia inicial, sin embargo, como el 25 de enero de 2021 fue expedida la Ley 2080 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es necesario determinar si tiene efectos inmediatos en este caso.

Dispone el art. 86 de la Ley 2080 del 2021 lo siguiente:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021¹ y que en el presente proceso, para esa fecha, no se estaba surtiendo algunas de las actuaciones mencionadas en el inciso 4° de la norma, pues, la última actuación fue el traslado de las

¹ Rige desde la fecha de su publicación, que se produjo en el Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.

excepciones que se efectuó el 13 de noviembre de 2018, que por tanto ya se encontraba vencido, se concluye que las nuevas normas procesales son de obligatoria aplicación en el trámite del proceso.

1.2. Excepción falta de legitimación en la causa.

La entidad demandada contestó la demanda el 17 de julio de 2018, oportunamente, y dentro de la misma propuso la excepción de falta de legitimación en la causa.

Al respecto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expresó que, como quiera que en las pretensiones de la demanda se está solicitando que se declare la nulidad de un acto administrativo que impuso una pena pecuniaria y como consecuencia de ello la devolución del dinero pagado, debe comparecer al proceso el Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios representado por la Fiduciaria Bogotá por cuanto, los dineros recaudados por cumplimiento de las sanciones impuestas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, son destinados y hacen parte de ese patrimonio (Ley 812 de 2003, ratificado por las leyes 1151 de 2007 y 1450 de 2.011).

Añadió, que los patrimonios autónomos tienen capacidad para ser parte en un proceso y comparecer a través de la Sociedad Fiduciaria que lo administra, conforme lo dispuesto en el art. 53 y 54 del C.GP. Así pues, es entonces Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial de la Superintendencia de los Servicios Públicos Domiciliarios, a quien se debe convocar y quien debe ser vencida en juicio a fin de acatar la eventual medida resarcitoria solicitada por el demandante y no la Superservicios.

Tramite: Se dio traslado de las excepciones del 14 de noviembre al 16 de noviembre de 2018. La parte demandante no se pronunció.

Problemas jurídicos:

¿Tiene la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios legitimación en la causa para comparecer a este proceso como demandada?

¿Debe ser vinculada al proceso la Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial a la parte demandada?

Tesis del juzgado:

Sobre la legitimación en la causa resulta ilustrativa, la providencia de 30 de enero del 2013 del Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” proferida dentro del proceso radicado con el No. 73001-23-31-000-2000-00870-01(24879), cuyo Consejero Ponente es el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la que se expresó que:

“En sentido amplio, la jurisprudencia constitucional ha definido la legitimación en la causa como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”², de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, el juez no puede adoptar una decisión favorable a las pretensiones o a las excepciones de la demanda, según se trate del demandante o del demandado.”#

(...)

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista”.

En esa providencia, se dijo, que la legitimación en la causa puede ser, de hecho y material, así lo explicó:

“La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de

² Corte Constitucional, Sentencia C- 965 del 21 de octubre de 2003.

la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido”.

A partir de los apartes citados entiende el despacho que la legitimación en la causa de hecho la identificamos claramente en las imputaciones que de una conducta se haga en los hechos de la demanda, por el contrario, la legitimación en la causa material la definiremos en la sentencia con el caudal probatorio que se recaude con el que se demostrará o no la participación real en esas imputaciones que se hicieron en los hechos de la demanda.

En el presente caso, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sí tiene legitimación en la causa de hecho por pasiva, toda vez que, en el acápite de la demanda, esta es la persona que se señalada como la autora de la sanción que se le impuso a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., sanción cuya legalidad se está tratando de desvirtuar en el proceso.

Por su parte, no se vislumbra la necesidad para decidir el litigio (art. 61 C.G.P.) de vincular a la parte demandada a la Fiduciaria Bogotá

S.A., dado que, ella no integra un litisconsorcio necesario con la entidad demandada, ya que en el presente caso lo que es objeto de litigio es la legalidad de la sanción que impuso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., y la pena pecuniaria es accesoria a ella, es decir, que la devolución del dinero pagado por la entidad sancionada sería consecuencia jurídica natural de la declaración de nulidad de la sanción, con independencia de la entidad que custodie o administre esos dineros. Al respecto, se anota que, en los hechos de la demanda no se afirmó que dicha sanción se pagó.

1.3. En consecuencia, SE DECIDE:

1.3.1. Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa de hecho propuesta por la entidad demandada.

1.3.2. La falta de legitimación en la causa material se decidirá en la sentencia.

2. Se fija fecha para realizar audiencia inicial.

Con base en los artículos 39 y 40 de la Ley 2080 de 2.021 que modificaron los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2.011, SE DECIDE:

Fijar el día 6 de abril de 2022 a las 4:00 p.m. como fecha para realizar la audiencia inicial.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, la cual será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente.

Se solicita que los documentos que se deban presentar en la audiencia los remitan un día antes de su realización al correo institucional del juzgado y a la parte contraria de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del D.L 806 de 2.020.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

Mary Rosa Perez Herrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

De 006 Función Mixta Sin Secciones

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d95ed63820811577bef35147c2aae319740202e415056a178f257e11edc9
12b9**

Documento generado en 01/02/2022 12:07:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>